

alcanzar en el Ejército de haber continuado en el servicio activo, condenando a la Administración a reconocerlo así, con las consecuencias inherentes a tal declaración a efectos de fijar la edad de retiro y cómputo de servicios prestado; para la posible determinación y señalamiento de haber pasivo, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEEME).

1232 ORDEN 111/02290/1982, de 3 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de julio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín García Piñel, ex Teniente Provisional de Infantería, C. M. U.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Agustín García Piñel, ex Teniente Provisional, C. M. U., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de junio de 1980 y 28 de mayo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 13 de julio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín García Piñel contra resoluciones del Ministerio de Defensa de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1233 ORDEN 1/1983, de 4 de enero, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Escuela de Tiro y Artillería Naval «Janer» (ETAN «Janer»), en Cádiz.

Por existir en la Zona Marítima del Estrecho la instalación militar Escuela de Tiro y Artillería Naval «Janer», dependiente del Polígono de Tiro Naval «Janer», se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 688/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Escuela de Tiro y Artillería Naval «Janer», en Cádiz.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.1 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y lejana de seguridad en la forma siguiente:

Zona próxima de seguridad

De acuerdo con lo establecido en los artículos 9.2 y 10.1, en correlación con el 11.1 del Reglamento, la zona próxima de seguridad vendrá comprendida por un espacio contado en metros a partir del límite exterior o líneas más avanzadas que definen el perímetro de la instalación, con los siguientes límites:

Límite Norte: 24 metros desde la alineación del límite exterior de la instalación hasta el arcén derecho de la carretera nacional IV, Madrid-Cádiz. La alineación de la instalación en esta orientación se prolonga 50 metros hacia el Este y 300 hacia el Oeste. En esta orientación queda incluido en la zona de seguridad el tramo de carretera nacional IV, Madrid-Cádiz, desde el kilómetro 680,450 hasta el kilómetro 680,700.

Límite Este: 50 metros desde la alineación del límite exterior de la instalación. En esta orientación queda incluida en la zona de seguridad un tramo de carretera de San Fernando a Campo Soto Gallineras, desde el kilómetro 0,001 hasta el kilómetro 0,400.

Límite Sur: 180 metros desde la alineación del límite exterior de la instalación hasta la tapia del campo de deportes. En la parte de zona de seguridad correspondiente a esta orientación queda incluido un tramo de carretera de San Fernando a Campo Soto Gallineras, desde el kilómetro 0,400 hasta el kilómetro 0,601.

Límite Oeste: 300 metros desde la alineación del límite exterior de la instalación hacia las salinas «Tres Amigos».

Zona lejana de seguridad

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento, la zona lejana de seguridad vendrá comprendida por el espacio siguiente:

Límite Norte: 40 metros desde el arcén derecho de la carretera nacional IV, Madrid-Cádiz, hasta la intersección de este límite con la línea de ferrocarril Madrid-Cádiz, en el punto kilométrico 146,780 quedando incluidos en esta zona lejana de seguridad un tramo de línea de ferrocarril y un tramo de la carretera nacional IV, en su confluencia con la avenida de Pery Junquera.

Límites Este, Sur y Oeste: 0 (cero) metros. Coincide en cada una de estas orientaciones con el límite exterior o línea más avanzada de la zona próxima de seguridad.

Art. 3.º A esta zona le son de aplicación las normas contenidas en los artículos 12 y 14 del Reglamento.

Art. 4.º Se delegan en el Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho el otorgamiento de la autorización señalada en el párrafo primero del artículo 14 de dicho Reglamento, en uso de las facultades que me confiere el párrafo 3.º del mismo artículo.

Madrid, 4 de enero de 1983.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1234 ORDEN de 9 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Givaudan Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de acetato de 4-terbutil-ciclohexilo, salicilato de amilo y aldehído alfa amil cinámico.

Imo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Givaudan Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de acetato de 4-terbutil-ciclohexilo, salicilato de amilo y aldehído alfa amil cinámico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Givaudan Ibérica S. A.», con domicilio en Tuset, 10, Barcelona, y NIF A-08106031.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. 4-éter-butyl-ciclohexanol, P. E. 29.05.19.9.
2. Acido salicílico, P. E. 29.16.51.
3. Alcohol amílico, P. E. 29.04.21.
4. Aldehído benzoico, P. E. 29.11.53.
5. Oenanthol, P. E. 29.11.18.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Acetato de 4-terbutil-ciclohexilo, P. E. 29.14.45.9.
- II. Salicilato de amilo, P. E. 29.16.57.
- III. Aldehído alfa amil cinámico, P. E. 29.11.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

— 78,87 kilogramos de mercancía 1.

Producto II:

— 70,6 kilogramos de mercancía 2.
— 44,34 kilogramos de mercancía 3.

Producto III:

— 55,1 kilogramos de mercancía 4, 100 por 100.
— 57,6 kilogramos de mercancía 5, 100 por 100.

Como porcentaje de pérdidas:

Para la mercancía 2:

— 1 por 100 en concepto de mermas.
— 5 por 100 en concepto de subproductos, como fracciones de cabeza de la destilación para quemar, adeudables por la P. E. 38.19.99.9.

Para la mercancía 3:

— 2 por 100 en concepto de mermas.
— 2,5 por 100 en concepto de subproductos, residuos a quemar, adeudables por la P. E. 38.19.99.9.

Para las mercancías 4 y 5:

— 5 por 100 para cada una en concepto de mermas.

En el caso de que la concentración de las mercancías 4 y 5 no sea del 100 por 100, las cantidades a importar serán las equivalentes a las señaladas para dicha concentración.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de julio de 1981 para el producto II y 1 de marzo de 1980 para el producto III y hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Givaudan Ibérica, S. A.», según la Orden ministerial de 26 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 26 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1235

ORDEN de 9 de diciembre de 1982 por la que se prórroga a la firma «Solvay & Cie. S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lejía cáustica líquida, carbonato sódico anhidro y coque de hulla y la exportación de sosa cáustica sólida y carbonato sódico anhidro denso o pesado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Solvay & Cie. S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lejía cáustica líquida, carbonato sódico anhidro y coque de hulla y la exportación de sosa cáustica sólida y carbonato sódico anhidro denso o pesado, autorizado por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir del día 30 de noviembre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Solvay & Cie., S. A.», con domicilio en Mallorca, 289, Barcelona-8, y NIF A-0021006-B.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1236

ORDEN de 9 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Textil Besós, S. A.», la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 2 de octubre de 1981.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Textil Besós, S. A.», en solicitud de autorización para ceder el beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas con-